

**LUIS EDUARDO MORA**  
**ABOGADO**

Señor  
**Juez Promiscuo Municipal**  
Córdoba, Q.

Incidentista: Ligia Cardona de Saboga  
Incidentado: Alba Mery Sabogal Cardona y otros.  
Radicado: 20210032  
Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación.

**Luis Eduardo Mora Botero**, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito formular recurso de reposición en subsidio apelación del auto notificado por estado el pasado 12 de octubre de 2023, de la siguiente forma:

**Primero:** mediante auto se dictó:

*“PRIMERO: RECHAZAR de plano, la solicitud de exclusión de los dos (2) bienes inmuebles promovida por el apoderado judicial de la señora Ligia Cardona de Sabogal, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, en el efecto diferido, a la luz de lo dispuesto en el artículo 491 – numeral 7) del C.G. del P.”*

En esta ocasión no comparto la decisión teniendo en cuenta los siguientes:

**FUNDAMENTOS FACTICOS**

1. El pasado 12 de septiembre de 2023, se radicó por correo electrónico un documento titulado “INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIEN PROPIO” dicho documento fue radicado junto con los anexos correspondientes.



Carrera 14 N° 23-27 Edificio Camara de Comercio 711 - Armenia. Q.



(606)7359055



3167414266



[abogadoluiseduardo@hotmail.com](mailto:abogadoluiseduardo@hotmail.com)

**LUIS EDUARDO MORA**  
**ABOGADO**

2. En el acápite de pretensiones del incidente de exclusión de bien propio se especificó que se pretende que se excluya del trámite de sucesión que se adelanta en su despacho con radicado 202100032 parte demandante la Sra. Alba Mery Sabogal Vasquez y causantes los Sres. Luis Carlos Sabogal Cuellar y Edelmira Vásquez de Sabogal, los inmuebles de los cuales es poseedora mi mandante hace más de 10 años.
3. Es importante mencionar, que mi mandante es la actual poseedora de los inmuebles y también es la viuda del Sr. Luis Carlos Sabogal Cuellar (Q.E.P.D), quienes fueron cónyuges lo que me permito probar adjuntando el correspondiente Registro Civil de Matrimonio.
4. En el incidente de exclusión se pretende que se excluya del trámite de la sucesión que se adelanta en su despacho judicial, los bienes inmuebles descritos en el hecho segundo, identificados con las matrículas inmobiliarias números 282-2852 y 282-8256 cuya descripción y linderos están contenidos en la escritura pública 614 del 05 de octubre de 1981, de la Notaria Segunda del Círculo de Calarcá, Quindio y escritura pública 1334 del 31 de diciembre de 2003, de la Notaria Segunda del Círculo de Calarcá, Quindio, cuyos linderos fueron descritos de manera expresa en el incidente de exclusión presentado para su plena identificación.
5. Lo anterior, teniendo en cuenta, que mi mandante la Sra. Ligia Cardona de Sabogal, adelanta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío, un proceso de declaración de pertenencia extraordinaria sobre la propiedad de los bienes objeto de la sucesión, teniendo en cuenta que ha ejercido actos de señora y dueña sobre los inmuebles anteriormente mencionados de manera quieta pacífica e ininterrumpida por más de 10 años.
6. Sobre los yerros mencionados en el auto del poder otorgado, es importante señalar que en cuanto a los poderes especiales, el artículo 74 del Código General del Proceso establece que deben definir de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, esto se aplica para unificar los alcances y límites del poder, aunque pueden existir otras exigencias legales según la naturaleza de la gestión.

Los poderes especiales deben contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Nombres e identificación del poderdante y del apoderado.
2. El objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica del poderdante.
3. Los extremos de la litis en los que se pretende intervenir.

En cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es necesario detallarlas a menos que la ley lo exija de manera explícita, de lo contrario, se asume que el mandato incluye las facultades necesarias para defender la posición jurídica confiada al apoderado, según el artículo 77 del Código General del Proceso.



**LUIS EDUARDO MORA**  
**ABOGADO**

Por lo anterior, no es menester exigir requisitos adicionales sobre el poder, ya que se podría caer un exceso de ritual manifiesto y vulneración de debido proceso y defensa de uno de los representados, no obstante junto con la presente se adjunta un poder con las observaciones realizadas por el despacho judicial.

7. Sin embargo, el 12 de octubre de 2023, se notificó auto, donde se rechaza de plano la solicitud de exclusión de bien propio en primer lugar informando varios yerros los cuales aclaro en el presente recurso en los hechos segundo, tercero y cuarto.
8. Y en segundo lugar, manifestó el despacho judicial que no es el momento procesal oportuno para elevar peticiones como las que ahora pretende, refiriéndose al incidente de exclusión de bienes, la cual manifiesta el Juzgado debe presentarse luego de encontrarse los bienes inventariados al momento de la partición.
9. En vista de lo anterior, es importante manifestar que el artículo 505 del Código General del Proceso, dicta de manera expresa sobre el proceso de exclusión de bienes de la partición, lo siguiente:

*“Código **General del Proceso***

***Artículo 505. Exclusión de bienes de la partición***

*En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.*

***Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.”***

10. No obstante, lo anterior, el despacho judicial al momento de evaluar la admisión del incidente de exclusión de bien propio no tuvo en cuenta lo que dicta el artículo 505 del Código General del Proceso, que señala de manera expresa que la petición solo podrá formularse **antes de que se decrete la partición.**
11. Lo anterior resaltando que el momento procesal oportuno para presentar dicho incidente es en cualquier momento antes de que se decrete la partición y no como el despacho manifestó en el auto del 12 de octubre de 2023 *“luego de encontrarse los bienes inventariados y al momento de la partición”*, por lo tanto, es admisible el incidente de exclusión de bien propio el



Carrera 14 N° 23-27 Edificio Camara de Comercio 711 - Armenia. Q.



(606)7359055



3167414266



[abogadoluiseduardo@hotmail.com](mailto:abogadoluiseduardo@hotmail.com)

**LUIS EDUARDO MORA**  
**ABOGADO**

cual tiene como límite temporal de presentación hasta que se decrete la correspondiente partición de la sucesión.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El artículo 505 del código general del proceso establece el marco legal para la exclusión de bienes de la partición en casos de litigio sobre la propiedad de bienes inventariados en una sucesión, donde dicta expresamente lo siguiente:

*“En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.*

**Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición** y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.”

De acuerdo con el artículo 505 del Código General del Proceso, tanto el cónyuge o compañero permanente como cualquiera de los herederos tienen el derecho de solicitar la exclusión total o parcial de bienes de la partición si existe un litigio sobre la propiedad de esos bienes, esto significa que aquellos que tengan un interés legítimo en los bienes heredados pueden presentar esta solicitud.

El artículo establece un límite temporal claro para presentar la solicitud de exclusión de bienes, donde se establece que dicha solicitud debe realizarse antes de que se decrete la partición de los bienes de la sucesión, en otras palabras, debe presentarse antes de que se realice la distribución del patrimonio heredado entre los beneficiarios.

Por lo anterior, se argumenta que el despacho judicial cometió un error en su evaluación al considerar que la solicitud solo era admisible "luego de encontrarse los bienes inventariados y al momento de la partición," cuando el artículo 505 del C.G.P, no establece tales restricciones. De acuerdo con la interpretación correcta del artículo, la solicitud de exclusión de bienes es admisible en cualquier momento antes de que se decrete la partición de la sucesión.

La Ley 1437 de 2011 estableció las condiciones formales y documentos que deben acompañar a la presentación de una demanda, como se indica en los artículos 161, 162 y 166. Estos requisitos, por su parte, deben ser complementados, en caso de necesidad, por las regulaciones contenidas en el Código General del Proceso. Esto es especialmente relevante en lo que respecta a los poderes



Carrera 14 N° 23-27 Edificio Camara de Comercio 711 - Armenia. Q.



(606)7359055



3167414266



[abogadoluiseduardo@hotmail.com](mailto:abogadoluiseduardo@hotmail.com)

**LUIS EDUARDO MORA**  
**ABOGADO**

especiales, ya que son fundamentales para ejercer el derecho de presentar demandas, según lo estipulado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la falta de poder y a su insuficiencia, es importante destacar que el proceso legal establece consecuencias distintas. En el caso de la ausencia total de un poder, si esta omisión no se detecta al momento de la admisión de la demanda, puede resultar en una causa de nulidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En cambio, si se trata de insuficiencias o imprecisiones en el poder, estas se abordan mediante excepciones, con el objetivo de poner en duda la capacidad sustantiva de la demanda. Sin embargo, es importante destacar que, dado que estas insuficiencias pueden ser corregidas, el juez puede proceder al saneamiento. Según el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso, la falta de los requisitos formales, incluyendo el poder, convierte la demanda en inepta y permite a la parte demandada presentar una excepción previa denominada "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales."

En lo que respecta a los poderes especiales, es necesario señalar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que deben describir de manera clara y específica los asuntos para los que se otorgan. Este requisito no se aplica a los poderes generales, que no están vinculados a un asunto específico. La intención detrás de la claridad y especificidad en los poderes especiales es garantizar requisitos esenciales mínimos que definan sus alcances y limitaciones, sin perjuicio de posibles regulaciones legales adicionales según la naturaleza de la gestión en cuestión. En cualquier caso, un poder especial debe incluir, al menos: (i) los nombres y la identificación del poderdante y el apoderado; (ii) el propósito de la gestión para la cual se concede el mandato, relacionado con la posición legal del poderdante; (iii) los detalles de la controversia en la que se busca intervenir.

En cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es necesario enumerarlas detalladamente, a menos que la ley exija que alguna de ellas se mencione expresamente. En caso contrario, se asume que el mandato se concede con las facultades necesarias para defender la posición legal encomendada al apoderado, como se deriva del objeto de la gestión mencionado en el poder, según lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

**Fuentes legales:** Ley 1437 de 2011 - Artículo 160, 161, 162, 166, 306; Código General del Proceso - Artículo 74, 100, 133.



Carrera 14 N° 23-27 Edificio Camara de Comercio 711 - Armenia. Q.



(606)7359055



3167414266



[abogadoluiseduardo@hotmail.com](mailto:abogadoluiseduardo@hotmail.com)

**LUIS EDUARDO MORA  
ABOGADO**

Teniendo en cuenta lo anterior, comedidamente, me permito solicitar lo siguiente:

**PRETENSIÓN**

Le ruego **se sirva ordenar la revocatoria parcial** del auto de fecha 12 de octubre de 2023 que no le da trámite al incidente de exclusión de bien propio, **y en su lugar sirva darle trámite al incidente teniendo en cuenta que se aclararon los yerros acontecidos en el auto y que el incidente de exclusión de bien propio se presentó dentro del término que establece el artículo 505 del Código General del Proceso, por lo tanto, se le debe dar inmediatamente trámite dentro del proceso que se adelanta en su despacho judicial.**

**PRUEBAS**

1. Registro Civil de Matrimonio de mi mandante Sra. Ligia Cardona de Sabogal con el Sr. Luis Sabogal Cuellar, expedido por la Notaria Única del Círculo de Córdoba y su respectiva partida eclesiástica del despacho parroquial de Córdoba, Q.

**ANEXO**

Poder otorgado al suscrito para actuar en representación de la Sra. Ligia Cardona de Sabogal.

Por la atención prestada quedo agradecido.

Atentamente,



T.P. 157.781 C.S.J.  
C.C. 18.390.360

**LUIS EDUARDO MORA BOTERO**

C.C. 18.390.360 de Calarcá

T.P. 157.781 del C.S.J



Carrera 14 N° 23-27 Edificio Camara de Comercio 711 - Armenia. Q.



(606)7359055



3167414266



[abogadoluiseduardo@hotmail.com](mailto:abogadoluiseduardo@hotmail.com)